

ALEGACIONES DE GREENPEACE AL NUEVO “BORRADOR DE REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RÉGIMEN ESPECIAL”

16 de febrero de 2009

En respuesta a la propuesta de Real Decreto sobre el asunto de referencia, remitida por la CNE al Consejo Consultivo de Electricidad, y recibida con fecha 27 de enero de 2009, se formulan las siguientes ALEGACIONES por parte de Greenpeace, a través del Consejero representante de las organizaciones de defensa ambiental en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Observaciones generales

Observamos que esta nueva propuesta de Real Decreto para regular el acceso y conexión a red de las instalaciones de generación en régimen especial contiene sensibles mejoras respecto al primer borrador, que recogen buena parte de las observaciones que formulamos al mismo. Aunque también nos preocupa ver que determinados aspectos siguen sin subsanar o, en algunos casos, se incorporan modificaciones que empeoran la propuesta.

Entendemos que este Real Decreto da cobertura al principio de “prioridad de acceso” a las redes eléctricas a las energías renovables, siguiendo el mandato del Artículo 16 de la Directiva europea de “Fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables”, aprobada por el Parlamento Europeo el pasado 17 de diciembre de 2008. Por ello, consideramos que la exposición de motivos del Decreto debería incluir una mención explícita a la Directiva aprobada, y no solamente a anteriores directivas.

En la Memoria preparada por la CNE se hace mención en el capítulo 2 (Oportunidad) a los objetivos 20/20/20 de la Unión Europea. Es necesario recordar que el objetivo de reducción de emisiones acordado para la UE es de un 30% en 2020 respecto a 1990, y que mientras no se alcance un acuerdo internacional que comporte esfuerzos similares de los países

desarrollados (que es lo que debe acordarse en la próxima cumbre de Copenhague), la UE asume unilateralmente un compromiso mínimo del 20%. También conviene recordar que el objetivo del 10% de renovables en el transporte, recogido en la Directiva de energías renovables aprobada en diciembre, no se refiere exclusivamente a biocarburantes, sino que incluye también la electricidad de origen renovable e incluso la posible contribución del hidrógeno procedente de fuentes renovables.

Observaciones específicas

Artículo 3. Definiciones.

Consideramos más ajustada la definición que se hace ahora de Generación no gestionable, en la que se exceptúa a los generadores de los grupos b.1, b.2 y b.3 de la consideración de no gestionables cuando dispongan de capacidad de almacenamiento de energía primaria de al menos cuatro horas, ya que la anterior restricción de al menos seis horas parecía excesiva e innecesaria en muchos casos.

Artículo 5. Derechos y obligaciones de los productores en régimen especial en relación al acceso.

Llama la atención que en el capítulo de derechos y obligaciones todos los artículos se refieran sólo a los productores en régimen especial, cuando otros actores fundamentales del sistema eléctrico, como los operadores de las redes, deben asumir igualmente derechos y obligaciones para que pueda realizarse el régimen de acceso y conexión de instalaciones del régimen especial objeto de este decreto.

Este artículo se ha mejorado notablemente, pues además de recoger en el tercer párrafo del apartado 1.a) que el gestor de la red de transporte o de distribución sólo pueda denegar el acceso cuando no disponga de la capacidad necesaria en el punto de conexión, y que dicha denegación deberá ser motivada y por motivos exclusivamente de seguridad, regularidad o calidad del suministro, ahora se añade que la forma de resolver las limitaciones de acceso de nuevas instalaciones habrá de considerar la red planificada, como muy bien explica el párrafo 1.a) 2), que incorpora nuestra propuesta de obligatoriedad del gestor de la red de adaptar la red en lo necesario para alcanzar la capacidad requerida, siempre que la instalación de generación que solicita el acceso se encuentre dentro de las tecnologías y potencias establecidas en el Plan de Energías Renovables que esté en vigor en el momento de la solicitud.

El principio de prioridad de acceso en la operación se ubica ahora en el apartado 1.a) 1), que da prioridad de evacuación a los generadores del régimen especial, y de entre ellos a los renovables no gestionables, conforme a los procedimientos de operación del sistema o de la red de distribución. Creemos que esta mejor regulación de la prioridad de acceso debe ayudar a evitar posibles conflictos de intereses con el gestor de la red de distribución cuando éste es a su vez una empresa (o pertenece a una empresa o grupo de empresas) con intereses en el mercado de generación (en cuyo caso estas empresas serían “juez y parte” a la hora de poner condiciones al acceso a sus redes, lo que les permitiría favorecer a sus propios generadores en detrimento de los de terceros). De todas formas, para evitar cualquier sombra de duda la mejor regulación es obligar de una vez por todas a la separación horizontal jurídica completa de las empresas de generación y de distribución a partir de un determinado tamaño.

Este mismo conflicto de intereses surge cuando se obliga, en el apartado 2.a), a las instalaciones con potencia superior a 10 MW a estar adscritas a un centro de control de generación, que puede pertenecer a una empresa distribuidora con intereses en la generación.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los productores en régimen especial en relación a la conexión.

El posible conflicto de intereses mencionado arriba sigue apareciendo en el apartado 1.c), cuando se deja en manos de los titulares de las redes de transporte y distribución la determinación de los costes de refuerzo y modificación de la red. Dicha determinación debe corresponder a una entidad independiente, bien sea la Administración competente o la CNE.

Por otro lado, se debe añadir el derecho de los productores del régimen especial a conocer el estado completo de las redes, accediendo libremente a la información donde se recojan las capacidades de las redes en cada uno de los puntos de conexión disponibles. Esto queda subsanado sólo en parte en el Artículo 7.2.a)7), donde se obliga sólo al gestor de la red de transporte a publicar los posibles límites zonales, y en el Artículo 8.10, donde tanto el gestor de la red de transporte como el de la de distribución tienen que hacer pública información fundamental que se limita a las instalaciones de ≥ 1 kV.

En cuanto a las obligaciones de los productores, en el apartado 2.b) se ha subsanado el problema de quién debe satisfacer los costes de las nuevas instalaciones de la red, ya que ahora se deja claro que sólo sería obligación de los productores satisfacer los costes de las nuevas instalaciones de la red de transporte y distribución necesarias para la conexión, cuando no se

encuentren incluidas en la planificación aprobada.

Artículo 7. Instalaciones de conexión a la red receptora de instalaciones de producción en régimen especial.

El apartado 2.a) condiciona la obtención de autorización de instalación de producción a la obtención previa de la autorización del punto de conexión, que deja en manos del gestor de la red de transporte o distribución. Ahora este apartado se completa con exigencias más detalladas respecto a las limitaciones que pueda establecer el gestor de la red de transporte, entre las que destacan los criterios 1), donde se hace mención a la necesidad de contar con la red planificada además de la preexistente, y 7), donde se le obliga a publicar los posibles límites zonales. Sin embargo, sigue sin quedar claro a qué criterios debe atenerse el gestor de la red de distribución para otorgar el punto de conexión, por lo que cabría interpretar que, a diferencia del gestor de la red de transporte, el de distribución no podría establecer límites a la capacidad de conexión, pero también cabría interpretar que la omisión de criterios explícitos le dejaría las manos libres para limitar la capacidad de conexión a su libre albedrío, con lo que una vez más nos encontraríamos con el conflicto de intereses derivado de la falta de una separación horizontal efectiva. En tanto ésta no se produzca, la autorización del punto de conexión debería corresponder a la administración pública.

El apartado 2.k) sigue limitando la potencia monofásica máxima que se puede conectar a la red de baja tensión a 5 kW. No entendemos el fundamento técnico de esta restricción, teniendo en cuenta que las potencias de los contratos de consumo pueden ser bastante mayores de 5 kW.

Artículo 8. Procedimiento de acceso y conexión de nuevas instalaciones de régimen especial a la red receptora.

Las instalaciones fotovoltaicas en edificios han pasado de estar exentas de aval (RD 661/2007) a tener que depositar un aval de 500 €/kW (según el primer borrador de este decreto de conexiones), a tener que depositar un aval de 50 €/kW (RD 1578/2008) y a tener que depositar un aval de 5 €/kW según el actual borrador. Esperamos que con esta última redacción quede zanjada la cuestión, pues debemos recordar que las mismas razones que llevaron a la exención del aval en el RD 661 siguen siendo válidas en la situación actual, esto es, no imponer mayores dificultades a las instalaciones fotovoltaicas en edificios, que siendo las más beneficiosas desde el punto de vista energético al situar la generación en los mismos lugares donde se consume la energía, no han conseguido despegar suficientemente en España, por lo que necesitan de un tratamiento más

favorable y no que se les impongan nuevas barreras. Por tanto, lo lógico sería mantener la exención de aval para las instalaciones fotovoltaicas en edificios.

En el apartado 5, se ha corregido la redacción para dejar claro que el plazo máximo de un mes se refiere a la comunicación del gestor de la red al solicitante, no al plazo para que éste subsane las anomalías.

En el apartado 9, se debe añadir que la limitación de acceso deberá indicar también el plazo que se necesitaría para reforzar la red y poder eliminar la restricción de acceso, de forma que el solicitante pueda optar entre otro punto de conexión o esperar a que el acceso esté disponible en el punto inicialmente solicitado.

En el apartado 10 se señala que tanto el gestor de la red de transporte como el de la de distribución tienen que hacer pública información fundamental, pero se limita a las instalaciones de ≥ 1 kV. Creemos que esa información, en lo que se refiere al acceso y conexión de generadores, es relevante también en la red de baja tensión.

Artículo 16. Definición del equipo de conexión.

En el apartado 1.e), donde antes decía “Punto de medida de la energía neta y equipos de medida”, ahora se ha añadido “de energía reactiva”, lo cual puede no tener sentido en todos los casos, teniendo en cuenta que este apartado se refiere a elementos que, “como mínimo” constituirán las instalaciones de conexión, y teniendo en cuenta, además, que la Disposición Transitoria Segunda obliga a todas las instalaciones ya conectadas a adecuarse a la nueva norma en el plazo de un año.

Disposición Adicional Primera. Modificación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

Las modificaciones que se proponen parecen razonables, aunque no se entiende por qué razón ahora se exige tener instalados dos interruptores automáticos diferenciales, uno en la parte de continua y otro en la de alterna.

Disposición Adicional Segunda. Instalaciones en Régimen Especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un titular.

Estamos de acuerdo con esta disposición, que es muy necesaria para resolver este tipo de situaciones, y cuya redacción ha sido mejorada con la exclusión de este tipo de instalaciones del régimen de autorización y el establecimiento de un procedimiento simplificado para la inscripción en el Registro Administrativo de Producción en Régimen Especial.

Además, la nueva redacción del apartado 3 suprime la limitación del anterior borrador de no admitir conexiones de instalaciones de generación a la red interior, cuando la red de distribución sea de baja tensión, restricción que no tenía sentido a nuestro criterio, pues se limitaba la opción de poder consumir la energía fotovoltaica directamente cuando esto llegase a tener sentido económico y se limitaba la posibilidad de combinar la gestión de la demanda eléctrica con la generación renovable in-situ.

Disposición Adicional Tercera. Regulación de los huertos fotovoltaicos.

La nueva redacción empeora el redactado anterior, con el que estábamos de acuerdo, ya que ahora las instalaciones individuales no estarán exentas del sobrecoste del desvío.

Disposición Adicional Sexta. Restricciones zonales.

Estamos de acuerdo en que se haga mención explícita a que el Procedimiento de Operación que se propone, dada su trascendencia, deba ser informado por el Consejo Consultivo de Electricidad.

Disposición Transitoria Segunda. Adecuación de las instalaciones.

Esta disposición añade un requisito de retroactividad difícilmente justificable, cuando se trata de exigir adaptarse a los nuevos requerimientos de este decreto a instalaciones que fueron realizadas de acuerdo a las normativas y procedimientos vigentes en su momento.

Disposición Final Tercera. Derogaciones.

La derogación del Anexo XI del RD 661/2007 supone derogar la prioridad

de conexión que reflejaba el punto 4 de este Anexo. Dicha prioridad debe mantenerse y trasladarse convenientemente a este nuevo decreto, si se deroga íntegramente dicho Anexo.